

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente demanda el 20 de agosto de 2020. Le pongo, en conocimiento que dentro del proceso se está ejerciendo una garantía real de hipoteca sobre un bien inmueble ubicado en la dirección catastral en la Carrera 10 No. 8-88. Magangué, Bolívar. A Despacho para que provea. Medellín, 28 de agosto de 2020

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo con garantía real de hipoteca
Demandante	Melquiades Arzuzar Rodríguez
Demandado	Mirna Bermúdez Requena
Radicado	05001 31 03 006 2020 0019700
Interlocutorio	Rechaza demanda por falta de competencia en razón al fuero real

ANTECEDENTES

Melquiades Arzuzar Rodríguez, presentó demanda ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de hipoteca sobre el inmueble identificado con M.I. No. 064-27534, de propiedad de la demandada Mirna Bermúdez Requena. Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que el inmueble objeto de garantía real de hipoteca se encuentra ubicado en la dirección catastral en la Carrera 10 No. 8-88, Municipio de Barranco de Loba, Departamento de Bolívar.

Asimismo, es preciso destacar que el valor de las pretensiones supera los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, se trata de un proceso de mayor cuantía, pues se pretende el reconocimiento de

\$245.000.000, más interés, derivados del pagaré No. 001, junto con la obligación contenida en la Escritura Pública No. 194 del 2 de julio de 2019.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7º, lo siguiente:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Negrilla fuera de texto.)

Es claro, de los apartes normativos transcritos, que en los procesos que se ejerciten derechos reales, como es el de la hipoteca, garantía real, es competente de **modo privativo** el Juez donde se encuentren ubicados los bienes; ello por cuanto el objeto de tal acción es el ejercicio y afectación de derechos reales; por lo que resulta a todas luces lógico que el juez competente sea el del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, lo que permite ejercitar los principios de celeridad, publicidad e igualdad entre las partes.

Así las cosas, el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva con garantía real de hipoteca es el Juez Civil del Circuito de Magangué, Bolívar, circuito judicial al que pertenece el municipio Barranco de Loba, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto del proceso; por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código

General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo donde se hace efectiva garantía real de hipoteca sobre el bien inmueble de objeto de la litis, y que fuera incoado por Melquiades Arzuzar Rodríguez, en contra Mirna Bermúdez Requena, por falta de competencia en razón de la cuantía por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Magangué, Bolívar; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: El presente auto fue firmado por medios electrónicos, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
01/09/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. 064 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**